

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Nueva York, 15 de agosto a 2 de
septiembre de 1988

NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 91 (LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I)
SUGERIDA POR LAS DELEGACIONES DE BELGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FRANCIA,
GRECIA, IRLANDA, ITALIA, LUXEMBURGO, LOS PAISES BAJOS, PORTUGAL, EL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA

Artículo 91

1. El Tribunal o la Sala decidirá inmediatamente acerca de la constitución de una fianza razonable u otra garantía financiera adecuada para la liberación del buque o de su tripulación, así como sobre su naturaleza, condiciones y cuantía. El Tribunal o la Sala puede determinar que la naturaleza, condiciones y cuantía de la fianza u otra garantía financiera que pueda haber impuesto el Estado que ha procedido a la retención es razonable. El Tribunal o la Sala puede considerar que la caución dada por el Estado del pabellón del buque constituye una garantía financiera suficiente siempre que sea ejecutable como una fianza ordinaria depositada por cualquier otra persona. En el mandamiento se requerirá al Estado que ha procedido a la retención que libere el buque y a su tripulación sin dilación una vez que se constituya la fianza razonable u otra garantía financiera adecuada que el Tribunal o la Sala haya determinado. No obstante, cuando examine un caso al que sea aplicable el apartado c) del párrafo 1 del artículo 226 de la Convención, el Tribunal o la Sala tomará una decisión respecto a la liberación del buque teniendo en cuenta las reglas y estándares internacionales aplicables relativos a la navegabilidad de los buques.

2. Por regla general, la fianza o garantía será constituida ante el Tribunal. Sin embargo, a petición del Estado del pabellón del buque, el Tribunal o la Sala puede reconocer como igualmente válida la constitución de la fianza o garantía en el Estado que haya procedido a la retención en favor de una autoridad o una persona jurídica o natural de ese Estado. En la petición se incluirá el consentimiento del

Estado que haya procedido a la retención y se indicarán todos los datos pertinentes para determinar la autoridad o la persona jurídica o natural del Estado que haya procedido a la retención ante la cual ha de constituirse la fianza o garantía.

3. Cuando se constituya la fianza o garantía ante el Tribunal, el Secretario de éste lo notificará inmediatamente al Estado del pabellón y al Estado que haya procedido a la retención, así como el mandamiento del Tribunal o la Cámara para la liberación del buque o de su tripulación.

4. Al decidir sobre la petición del Estado del pabellón relativa a la constitución de la fianza o garantía en el Estado que haya procedido a la retención, el Tribunal o la Sala debe asegurarse de que, cuando ya no exista la finalidad de la fianza o garantía, se garantice su reembolso en medios de pago libremente transferibles. Al adoptar una decisión a ese respecto, el Tribunal o la Sala tomará las providencias necesarias para garantizar el endoso o reembolso de la fianza o garantía de conformidad con el fallo o laudo definitivo del foro nacional apropiado.

5. El Secretario del Tribunal notificará a las partes la decisión y el mandamiento del Tribunal o la Sala.
